



NACIONES UNIDAS

E/NL.1987/72  
16 de marzo de 1990

ESPAÑOL Y FRANCES  
SOLAMENTE  
Original: ESPAÑOL

## LEYES Y REGLAMENTOS

PROMULGADOS PARA DAR EFECTO A LAS DISPOSICIONES DE  
TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS

*De conformidad con los artículos pertinentes de los tratados internacionales sobre estupefacientes y sustancias sicotrópicas, el Secretario General tiene el honor de comunicar los textos siguientes.*

ECUADOR

Comunicados por el Gobierno del Ecuador

### NOTA DE LA SECRETARIA

- a) En aras de la claridad, la Secretaría puede hacer algunas modificaciones de tipo editorial en el texto. A este respecto, las palabras entre corchetes [ ] han sido insertadas o cambiadas por la Secretaría.
- b) Sólo los pasajes concernientes a la fiscalización de estupefacientes o sustancias sicotrópicas han sido reproducidos en este documento. Las partes no pertinentes de leyes y reglamentos han sido suprimidas por la Secretaría; esas supresiones se indican con puntos suspensivos entre corchetes [...].

CODIFICACION DE LA LEY DE CONTROL Y FISCALIZACION DEL TRAFICO  
DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS,  
15 de octubre de 1986

CODIFICACION DE LA LEY DE CONTROL Y FISCALIZACION DEL TRAFICO  
DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

En ejercicio de la facultad que le confiere el inciso final del Artículo 60 de la Constitución Política del Estado, expide la siguiente:

CODIFICACION DE LA LEY DE CONTROL Y FISCALIZACION DEL TRAFICO  
DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS

TITULO PRELIMINAR

Art. 1.- La presente Ley regula todas las actividades de control y fiscalización de la siembra de las plantas que contengan materias primas para la producción de estupefacientes, del comercio y uso legal, del tráfico ilícito, de la tenencia y del uso indebido de estupefacientes y drogas psicotrópicas, que serán de cargo, en todo el territorio ecuatoriano, del Departamento Nacional de Control y Fiscalización de Estupefacientes.

Art. 2.- Entiéndese por "Drogas o Preparaciones Estupefacientes" aquellas que, causando o no dependencia, sujeta o no al síndrome de abstinencia poseen una acción psicotóxica que se manifiesta por una profunda alteración del comportamiento y de la conducta del individuo y son incluidas como sujetas a fiscalización en las Listas Oficiales de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, Organización de las Naciones Unidas, y en los dictámenes y resoluciones de la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, del Comité de Expertos en Drogas que Causan Dependencia, de la Organización Mundial de la Salud y de los organismos técnicos y científicos del Servicio Nacional de Salud.

Art. 3.- Consideranse "Drogas Psicotrópicas" aquellas que determinan, por administración, efectos muy visibles sobre la función, la conducta o la experiencia psíquicas superiores del hombre, prescindiendo o no de su efectiva o presuntiva tolerancia o dependencia.

Art. 4.- Los fármacos psicotrópicos se clasifican en los siguientes grupos:

- a) Neurolépticos o antipsicóticos;
- b) Sedantes ansiolíticos;
- c) Psicotónicos o antidepresivos;

- d) Psicoestimulantes;
- e) Psicodislépticos o alucinógenos.

Art. 5.- Los Organismos Internacionales de Control de Estupefacientes regidos por Convenios Internacionales, son los siguientes:

- a) Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas;
- b) División de Estupefacientes de la Organización de las Naciones Unidas;
- c) Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes de la Organización de las Naciones Unidas;
- d) Comité de Expertos en Drogas que Causan Dependencia de la Organización Mundial de la Salud.

Art. 6.- Los Organismos Nacionales para el Control y Fiscalización del Tráfico lícito e ilícito de estupefacientes y psicotrópicos son: la Dirección General de Salud; la Policía Nacional a través de sus organismos técnicos especializados y la División Nacional contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes.

## TITULO I

### CAPITULO I

#### De la Comisión Interministerial de Coordinación

Art. 7.- Créase la Comisión Interministerial de Coordinación que estará integrada por un representante permanente de los siguientes Ministerios: de Salud Pública; de Gobierno y Policía; de Defensa; de Educación, Cultura y Deportes; de Finanzas y de Crédito Público; de Trabajo y Recursos Humanos y de Bienestar Social. Presidirá esta Comisión el representante del Ministerio de Salud Pública.

Art. 8.- La Comisión tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Coordinar los planes y programas de prevención, educación, control, represión y rehabilitación, que servirán de asesoramiento para el mejor desempeño de las funciones asignadas al Departamento Nacional de Control y Fiscalización de Estupefacientes, a la División Nacional contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y a la Policía Nacional;
- b) Recabar de las dependencias estatales privadas una eficaz ayuda en lo relativo a información y colaboración en trabajos específicos encaminados a lograr los objetivos de esta Ley; y,

c) Establecer y mantener relaciones y coordinación con Organismos Internacionales que desarrollan actividades en materias de Estupefacientes y Psicotrópicos.

## CAPITULO II

### Del Departamento Nacional de Control y Fiscalización de Estupefacientes

Art. 9.- El Departamento Nacional de Control y Fiscalización de Estupefacientes será el Organismo Nacional de Control, y tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) La importación de todos los estupefacientes, para mantenerlos como existencias normales y especiales del Estado, y para su venta a hospitales, clínicas, laboratorios y farmacias;

b) La concesión de licencias a los laboratorios nacionales que ofrezcan las suficientes garantías técnica y moral, para la producción de medicamentos que contengan estupefacientes en sus fórmulas. Los laboratorios correspondientes notificarán al Departamento la producción y las ventas que hayan efectuado, de los medicamentos mencionados, y las cantidades que mantengan en bodega;

c) La concesión de Certificados de Importación de los medicamentos que contengan drogas sujetas a fiscalización;

d) La fiscalización de la producción, existencias y ventas de las drogas que controla esta Ley, y de los medicamentos que las contengan en los laboratorios y farmacias;

e) La entrega de recetarios especiales a los profesionales que los soliciten, para prescribir las drogas mencionadas en la presente Ley o los medicamentos que las contengan, y el control de las recetas respectivas en las farmacias donde hayan sido despachadas, así como el archivo final de los talonarios devueltos al Departamento por dichos profesionales, con las verificaciones del caso;

f) La confección de las previsiones anuales de consumo, de las estadísticas trimestrales y de los informes anuales acerca del cumplimiento de los tratados internacionales sobre estupefacientes y de los documentos necesarios para el control y fiscalización nacional, así como la confección de los informes internacionales que fueren necesarios según dichos Tratados;

g) La confección de registros para el control de todas las farmacias y droguerías, de los toxicómanos sujetos o no a los dictámenes y tratamientos de desintoxicación y rehabilitación ordenados por los médicos en los hospitales en donde hayan sido recluidos, así como también de los traficantes de estupefacientes capturados, de los sembríos ilegales encontrados, y de las condenas dictadas por estos hechos;

- h) Realizar los estudios de investigación sicosociológica sobre la causa de la toxicomanía en el país, con la colaboración del Departamento de INTERPOL de la Policía Civil Nacional y recomendar al Gobierno Nacional la adopción de las medidas adecuadas;
- i) Presentar informes periciales en todas las investigaciones y juicios por sembrío, tenencia y tráfico ilícito de drogas, prohibidas en esta Ley, debiendo realizar las pruebas de laboratorio y los correspondientes análisis;
- j) Auspiciar y organizar campañas educativas para la prevención del uso indebido de estupefacientes y drogas psicotrópicas, en coordinación con el Ministerio de Educación Pública y el Departamento de Interpol de la Policía Civil Nacional;
- k) Establecer y mantener nexos con los organismos técnicos, judiciales, policiales y aduaneros, nacionales e internacionales, para la debida y mutua información;
- l) Despachar los estupefacientes de sus bodegas, a los Directores Regionales de Salud y, si fuere necesario, a los Jefes Provinciales; para bajo su absoluta vigilancia y responsabilidad, los mantengan en sus bodegas, y los vendan y distribuyan a los hospitales, clínicas y establecimientos farmacéuticos de su jurisdicción que los soliciten para el uso terapéutico;
- m) Intervenir conjuntamente con un representante de la Interpol de la Policía Nacional en la destrucción de los estupefacientes y drogas comisadas;
- n) Codificar las listas de estupefacientes y de drogas psicotrópicas que constan en el Anexo de la presente Ley, de acuerdo con los dictámenes del Instituto Nacional de Higiene y del Organismo Internacional de Control que corresponda.

Art. 10.- Todos los estupefacientes y drogas psicotrópicas de la lista I, parte tercera del anexo de esta Ley, que hayan sido comisadas y que constituyan las evidencias de cada caso investigado, serán destruidas, una vez que se tomen las pruebas necesarias para los análisis respectivos y además se verifique el peso y características de las mismas. Esta diligencia deberá realizarse forzosa y obligatoriamente en presencia del Jefe de la Policía Nacional o su Delegado, y del Jefe Provincial de Salud. Se conservará únicamente una muestra de la droga destruida, la misma que juntamente con el informe respectivo, justificará procesalmente la existencia del cuerpo del delito, y serán entregados en custodia a la Autoridad de Salud de la Provincia, hasta que el Juez de la causa haya dictado sentencia y se halle ejecutoriada. Posteriormente las muestras serán destruidas.

Art. 11.- Para la destrucción a la que se refieren el artículo anterior, deberán intervenir: un Delegado del Ministerio de Salud Pública, el Director Nacional del Servicio de Estupefacientes e Interpol de la Policía Nacional, o su Delegado, y el Juez que avoque conocimiento de la causa penal, o su Delegado, y se observará el procedimiento siguiente:

- a) Se verificará el peso neto de cada droga;
- b) Se asegurará que las muestras que se tomen para análisis de verificación sean provenientes de todos y cada uno de los paquetes, procurando que el contenido de cada paquete se agite en todo sentido;
- c) Se harán los análisis correspondientes; y,
- d) Se asegurará que todos los estupefacientes y drogas sean destruidos plenamente.

### CAPITULO III

#### De la Policía Nacional

Art. 12.- La Policía Nacional tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) La investigación y represión de la siembra, cultivo, tenencia y tráfico ilícito y consumo indebido de estupefacientes y drogas psicotrópicas de la Lista I, parte III del anexo de esta Ley;
- b) La investigación de la extracción, purificación, cristalización y recristalización de los estupefacientes y drogas psicotrópicas, consideradas ilícitas; y,
- c) Coordinación con el Departamento Nacional de Control y Fiscalización de estupefacientes.

### CAPITULO IV

#### De la División Nacional contra el tráfico ilícito de estupefacientes

Art. 13.- La prevención y control del tráfico ilícito de estupefacientes estará a cargo de la División Nacional, cuyas funciones son las siguientes:

- a) Investigar los delitos relacionados con la siembra, cultivo, extracción, purificación, cristalización, recristalización y síntesis de los estupefacientes y drogas psicotrópicas así como la tenencia y tráfico ilícito, consumo e inducción al uso de estupefacientes, según la Lista I, Parte III del anexo de la presente Ley;
- b) Investigar, localizar y destruir las áreas de cultivo de las plantas que contengan estupefacientes;
- c) Investigar los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes, aprehender las evidencias materiales del delito, descubrir a los infractores, elaborar los informes que servirán de antecedente para que los Jueces de lo Penal instruyan los correspondientes juicios;

d) Realizar los análisis de laboratorio de las sustancias consideradas como estupefacientes, constituyendo el informe químico prueba de acuerdo a las normas contenidas en el Código de Procedimiento Penal;

e) Intervenir en la destrucción de los estupefacientes comisados;

f) Coordinar su actividad con la Dirección General de Salud, así como con los demás organismos nacionales o internacionales competentes en la materia;

g) Recopilar toda la información relativa al tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas con el objeto de formar el archivo central que ordene y sistematice los datos que serán proporcionados a los jueces de lo Penal, organismos públicos nacionales e internacionales competentes en la materia que le solicitaren; y,

h) Elaborar estadísticas con los datos que le envíen los Directores de hospitales y clínicas respecto al número de personas que se encuentren hospitalizadas para tratamiento de desintoxicación y rehabilitación.

## TITULO II

### CAPITULO I

#### Del Control

Art. 14.- Prohíbese en todo el territorio nacional, la siembra, el cultivo y la explotación de la adormidera (*papaver somniferum* L.) y su variedad "album" (*paveraceas*), de la coca (*erytroxilon coca*) y sus variedades (*erytroxylaceas*) del cáñamo (*cannabis sativa* L.) y sus variedades "Indica" (*movacae*) (marihuana) y demás plantas que posean principios considerados como estupefacientes por los Organismos Internacionales y el Nacional de Control y Fiscalización.

Art. 15.- Prohíbese, asimismo, la extracción, purificación, cristalización, recristalización y síntesis, parcial o integral de los estupefacientes y de las demás drogas sujetas al régimen de fiscalización, salvo las excepciones señaladas por la presente Ley.

Art. 16.- Ninguna persona podrá mantener en su poder, ya sea en sus ropas o valijas, ya también en su domicilio, oficina de trabajo u otro lugar, bajo su orden o responsabilidad sin autorización legal o previo despacho de receta médica, cantidad alguna de estupefacientes y de las drogas psicotrópicas mencionadas en la Lista I, parte III del anexo de la presente Ley.

Art. 17.- Prohíbese también la importación y la fabricación de las drogas psicotrópicas designadas en la Lista I, parte III del anexo de la presente Ley, y de cualquier otra sustancia de este tipo que no tenga uso terapéutico, según resoluciones del "Comité de Expertos en Drogas que causen Dependencia" de la Organización Mundial de la Salud y de los Organismos técnicos del Servicio Nacional de Salud.

Art. 18.- Sólo podrán importarse los medicamentos psicotrópicos que causan dependencia y que constan en las Listas 2, 3 y 4 de la parte III del anexo de la presente Ley, y los laboratorios nacionales sólo podrán elaborarlos, previa licencia y Certificado de Importación concedidos por el Organismo Nacional de Control.

Art. 19.- Los estupefacientes, psicotrópicos y los medicamentos que los contengan, sólo se venderán al público exclusivamente con receta médica en los establecimientos farmacéuticos autorizados por la Ley.

El despacho y la venta de las drogas mencionadas en el inciso anterior sólo se harán por prescripción de un profesional autorizado por el Código de Salud, en recetas especiales y/o corrientes según disponga el Reglamento.

Art. 20.- Las recetas en que se ordene el despacho de estupefacientes o de medicamentos que los contengan, no podrán ser devueltas ni renovadas, ni despachadas después de cuarenta y ocho horas de la fecha de su expedición.

Art. 21.- Los hospitales, clínicas y farmacias que compren al Organismo Nacional de Control, estupefacientes o medicamentos que los contengan, o que los importen a través del mismo Departamento, llevarán un Registro de Consumo, Ventas y Existencias y también un archivo especial en el que se guardarán debidamente numeradas y por fechas, las recetas en que se ordene el despacho. Los correspondientes registros y archivos de recetas serán fiscalizados en cualquier oportunidad por los funcionarios del Organismo Nacional de Control; las recetas archivadas serán enviadas, trimestralmente, al mencionado Organismo.

Art. 22.- El Departamento Nacional de Control y Fiscalización de Estupefacientes, según los casos, podrá autorizar a instituciones científicas, oficiales o privadas, o de enseñanza superior o de investigación, aquellas actividades que, de manera general, se prohíben en los Arts. 14 y 15 de esta Ley; estas instituciones quedarán sujetas al control periódico del mismo Departamento.

Art. 23.- Los funcionarios consulares de la República para expedir la respectiva factura consular que ampare medicamentos que contengan estupefacientes y drogas psicotrópicas, exigirán la correspondiente Licencia y Certificado de Importación otorgado por el Departamento Nacional de Control y Fiscalización de Estupefacientes.

Art. 24.- El Departamento Nacional de Control y Fiscalización de Estupefacientes podrá vender a los laboratorios nacionales que ofrezcan la suficiente garantía técnica y moral, los estupefacientes que se soliciten, en cuanto fueren necesarios para la elaboración de productos farmacéuticos.

Art. 25.- Los funcionarios del Departamento de Cambios del Banco Central del Ecuador no autorizarán, ni darán trámite a los permisos de importación de estupefacientes o medicamentos que los contengan, o de drogas psicotrópicas, sin que los interesados presenten las correspondientes Licencias y Certificados de Importación.



Los funcionarios aduaneros y de las oficinas postales y aéreas, no podrán autorizar el retiro de los estupefacientes y medicamentos que los contengan y que se importen al país, sin el respectivo visto bueno del Departamento Nacional de Control y Fiscalización de Estupefacientes.

## CAPITULO II

### **Del uso indebido de estupefacientes y drogas psicotrópicas y de los adictos**

Art. 26.- Los que hicieren uso personal indebido de estupefacientes, naturales o sintéticos, o de drogas psicotrópicas, deberán sujetarse a tratamiento de desintoxicación y de rehabilitación, durante el tiempo que determine el médico correspondiente.

Art. 27.- Por uso indebido de estupefacientes o de drogas psicotrópicas se entiende aquel que no sea el terapéutico.

Art. 28.- Todo agente policial está obligado a detener a cualquier persona que parezca hallarse bajo los efectos nocivos de algún estupefaciente o droga psicotrópica, debiendo conducirlo de inmediato a un hospital psiquiátrico y, de no haberlo en el respectivo lugar, a un hospital general, con el objeto de que los médicos de dichas casas de salud verifiquen si, en verdad, está bajo tales efectos.

Si los referidos médicos comprobaren que la persona está bajo la acción de cualquier estupefaciente o droga psicotrópica, evaluarán el grado de intoxicación de aquella y ordenarán, en su caso, el período y la forma de su tratamiento y rehabilitación.

Los directores de las casas asistenciales referidas comunicarán, de inmediato, al Departamento Nacional de Control y Fiscalización de Estupefacientes, el diagnóstico correspondiente y el tratamiento ordenado, y los funcionarios de éste abrirán un registro del toxicómano y harán cumplir el diagnóstico médico.

El Departamento Nacional de Control y Fiscalización de Estupefacientes y los directores de las casas asistenciales intercambiarán informaciones sobre el estado del paciente y las circunstancias de su tratamiento, particularmente en los casos de reincidencia.

Art. 29.- Los consumidores indebidos y las personas adictas al uso de estupefacientes o de drogas psicotrópicas que se nieguen, en cualquier forma, a someterse a los tratamientos de desintoxicación y rehabilitación ordenados por los médicos de la Dirección General de Salud, serán internados obligatoriamente en una casa de salud, por el tiempo necesario para su rehabilitación.

Art. 30.- El Departamento Nacional de Control deberá llevar un registro minucioso de todos los consumidores.

Art. 31.- Los Directores de Hospitales y Clínicas comunicarán mensualmente, en forma obligatoria, al Departamento Nacional de Control y al Departamento Interpol de la Policía Nacional, el número de personas que se hallen hospitalizadas para tratamiento de desintoxicación y rehabilitación.

Art. 32.- En casos comprobados de adicción a estupefacientes o a drogas psicotrópicas, de menores de edad, quedarán éstos sujetos a inmediato tratamiento pero el Departamento Nacional de Control, con la reserva legal, comunicará al Juzgado de Menores de la respectiva jurisdicción, los datos concretos de cada caso, y dicho Juzgado confirmará, luego de la debida información, el tratamiento ordenado por los respectivos médicos.

Quienes representen al menor serán notificados para la práctica de la información y de la decisión del Juzgado, podrán recurrir para ante la Corte de Menores. El recurso no obstará la continuación del tratamiento que se hubiere ordenado.

Los Juzgados de Menores y el Departamento Nacional de Control y Fiscalización de Estupefacientes cooperarán, recíprocamente, para la debida protección de los menores de edad.

### TITULO III

#### DE LAS SANCIONES

Art. 33.- Serán reprimidos con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciseis años y multa de cincuenta a cien mil sucres, los que:

a) Sembraren, cultivaren o explotaren las plantas mencionadas en el Art. 14 de la presente Ley;

b) Produjeren, extrajeren, purificaren, cristalizaren, recristalizaren o sintetizaren, parcial o integralmente, los estupefacientes y las drogas psicotrópicas que figuran en la Lista N° 1 de la Parte III del Anexo de esta Ley;

c) Traficaren ilícitamente con estupefacientes o con drogas psicotrópicas mencionadas en la Lista N° 1 de la Parte III del Anexo de la presente Ley. Se entenderá por tráfico ilícito toda transacción comercial, tenencia o entrega, a cualquier título, de los medicamentos estupefacientes o drogas hechas en contravención a los preceptos contenidos en esta Ley;

d) Quienes induzcan a una o más personas a cultivar cualquiera de las plantas mencionadas en el Art. 14 de esta Ley.

Art. 34.- Serán reprimidas con prisión de uno a cinco años los que traficaren ilícitamente con marihuana, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Los comprendidos entre los 18 y 20 años de edad, con prisión de seis meses a un año;

b) Los comprendidos entre los 20 y 22 años de edad, con prisión de un año a dos años; y,

c) Los que tuvieren más de 22 años de edad, con prisión de dos a cinco años.

Art. 35.- Además de las penas establecidas en el artículo anterior, el Juez dispondrá el comiso especial:

a) De los terrenos donde se hayan sembrado las plantas mencionadas en el Art. 14 de la presente Ley, cuando sus dueños las hayan cultivado, autorizado o permitido dicha siembra;

b) De los muebles, equipos, útiles, sustancias, enseres, dineros y demás objetos de los laboratorios clandestinos o de otros lugares en donde se procesen o envasen ilegalmente estupefacientes o drogas psicotrópicas que hayan servido para dicho fin;

c) De los medios de transporte que hayan sido utilizados para movilizar estupefacientes o drogas psicotrópicas, con el objeto de realizar cualquier acto de tráfico ilícito sin consideración a los derechos de dominio sobre tales medios.

Art. 36.- En los casos del artículo anterior cuando los propietarios de inmuebles hubieren conocido de la siembra, cultivo o explotación de estupefacientes o drogas psicotrópicas de la Lista 1, parte III y no denunciaren estos hechos a la autoridad competente, serán sancionados con la pena de tres a cinco años de prisión y multa de veinte mil a cincuenta mil sucres.

Art. 37.- Quien administre, sin fines terapéuticos a tercera persona, con el consentimiento de ésta, cualquier clase de estupefacientes o drogas psicotrópicas, será sancionado con reclusión de cuatro a ocho años.

Si la víctima no hubiere prestado su consentimiento, o fuere menor de dieciocho años, la pena de reclusión será de ocho a doce años. Si para la comisión de este delito se hubiere actuado en pandilla se aplicará a los responsables reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años.

Art. 38.- Los dueños de los locales donde funcionen fumaderos de opio o que sean sitios de reunión habitual de toxicómanos para administrarse cualquier clase de estupefacientes o de drogas psicotrópicas, serán sancionados con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años, multa de cincuenta mil sucres, y los muebles, objetos y demás enseres de los mismos, serán comisados.

Art. 39.- Los propietarios o representantes de los establecimientos farmacéuticos, serán sancionados con multa de diez a veinte mil sucres, en el caso de haber despachado drogas psicotrópicas, sin la correspondiente receta médica. En caso de reincidencia en esta infracción, el respectivo establecimiento será clausurado definitivamente.

Esta sanción será impuesta por el Director General de Salud, previo informe del Departamento Nacional de Control y Fiscalización de Estupefacientes y más autoridades de salud.

Art. 40.- Las personas que alteren o falsifiquen recetas médicas con el objeto de obtener drogas o preparaciones estupefacientes o drogas psicotrópicas o medicamentos que los contengan y los obtuvieren de este modo, serán sancionadas con prisión de dos a cinco años.

Art. 41.- Los profesionales que dolosamente receten drogas o preparaciones estupefacientes o drogas psicotrópicas, serán sancionados con reclusión de seis a nueve años.

Art. 42.- Si en las farmacias autorizadas para venderlos, se comprobare faltante de las existencias de estupefacientes, o de medicamentos que los contengan, los propietarios serán sancionados como responsables del tráfico ilícito de conformidad con el literal c) del Art. 33 de la presente Ley, a menos que el faltante fuere tan pequeño que pudiera imputarse a errores de los que suelen ocurrir en pesadas o mediciones o a las características de estabilidad de la forma farmacéutica correspondiente y cuya tolerancia máxima se establecerá en forma tabular en el Reglamento de esta Ley de acuerdo con el estupefaciente en sí.

#### TITULO IV

##### DEL JUZGAMIENTO DE LAS INFRACCIONES

Art. 43.- Las infracciones sancionadas en esta Ley, salvo la del Art. 39, serán juzgadas mediante el trámite previsto en el Código de Procedimiento Penal, con las modificaciones siguientes:

- a) No se reconoce fuero especial alguno;
- b) No se aceptará caución, ni se concederá libertad condicional;
- c) No se pondrá en libertad al sujeto pasivo del proceso sino cuando el sobreseimiento o la sentencia absolutoria, en su caso, hayan sido confirmados por el Superior y causen ejecutoria, y;
- d) En caso de concurrencia de infracciones se aplicarán las normas que, para el caso, determina el Código Penal.

Art. 44.- Los Ministros o Agentes Fiscales que intervengan en cumplimiento de sus funciones en los juicios a los que se refiere esta Ley, informarán trimestralmente en forma obligatoria a los Ministros de Gobierno, Salud y al Procurador General del Estado sobre el estado de las causas.

El incumplimiento de la obligación a la que se refiere el inciso anterior por parte de los Ministros o Agentes Fiscales, dará lugar a su remoción, a pedido del Procurador General del Estado.

Art. 45.- Las infracciones consideradas en la presente Ley, y que fueren cometidas en el exterior, tanto por nacionales como por extranjeros súbditos de los países signatarios de la Convención Unica de Estupefacientes, y demás Tratados internacionales vigentes, que no hayan sido juzgados por las autoridades o jueces en cuyo territorio se cometió el delito, serán juzgados por los jueces de lo penal en cuya jurisdicción hubiere sido detenido el infractor, siempre y cuando dicho infractor no haya sido ya procesado o sentenciado en el país donde cometió la infracción. Se procederá a la extradición de conformidad con las leyes pertinentes.

En tratándose de infractores de países que no son signatarios de los Convenios vigentes y que hayan sido detenidos en el Ecuador, serán deportados a su país de origen de acuerdo con las leyes ecuatorianas.

Art. 46.- En todas las investigaciones y causas penales que se siga para determinar y sancionar las infracciones tipificadas en la presente Ley, será obligatorio el informe pericial del Departamento Nacional de Control y Fiscalización de Estupefacientes.

Art. 47.- Las multas impuestas por infracciones a esta Ley, serán entregadas en partes iguales a la Dirección General de Salud y a la Policía Nacional.

El juez, una vez ejecutoriada la sentencia condenatoria, procederá al cobro de la multa y entregará a la Dirección General de Salud y a la Policía Nacional.

Art. 48.- A criterio de la Dirección General de Salud se procederá al remate de los inmuebles, muebles, equipos, útiles y enseres comisados o se entregarán a la Comandancia General de la Policía Nacional para servicio de Interpol.

Tanto el producto de los remates en partes iguales como el dinero comisados serán asignados y entregados a la Dirección General de Salud y a la Policía Nacional.

Art. 49.- En lo no previsto en este Título se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Penal.

## TITULO V

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 50.- Todas las instituciones asistenciales oficiales deben mantener, con relación a su capacidad hospitalaria, un servicio especializado para el tramiento de desintoxicación de toxicómanos.

Art. 51.- Son fondos de la Comisión Interministerial de Coordinación la asignación que necesariamente constará en el Presupuesto Nacional del Estado, los aportes de Instituciones Nacionales o Extranjeras y todas las donaciones de que fuere objeto.

Art. 52.- Las autoridades sanitarias, policiales y aduaneras y sus respectivos agentes colaborarán en la mejor forma con el Organismo Nacional de Control y las autoridades judiciales, en la investigación y represión de las infracciones tipificadas en esta Ley, tratando de descubrir sus actos preparatorios.

Art. 53.- Los medicamentos psicotrópicos que se elaboren en el país, o se importen, deberán tener impreso en su etiqueta un símbolo que demuestre que son de administración cuidadosa, que será determinado por el Organismo Nacional de Control.

Art. 54.- Constituye parte integrante de la presente Ley, el anexo correspondiente a las definiciones, clasificaciones de estupefacientes y de drogas psicotrópicas.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

El Departamento Nacional de Control y Fiscalización de Estupefacientes, hasta cuando las circunstancias le permitan organizarse y funcionar como Departamento independiente, funcionará como dependencia del Instituto Nacional de Higiene "Leopoldo Izquieta Pérez". Mientras tanto organizará su laboratorio de control de estupefacientes con el personal científico y técnico, y con los equipos y enseres que viene prestando servicios en la Sección de Toxicología del Departamento de Química, Bromatología y Toxicología, y en los Departamentos de Control de Productos Biológicos y de Farmacología del Instituto Nacional de Higiene.

#### ANEXO

##### PARTE I

##### Definiciones

Por "Adormidera" se entiende la planta de la especie *Papaver Somniferum* L.

"Antidepresivos", denominados también Psicotónicos y timolépticos, son fármacos eficaces para el tratamiento de los estados depresivos patológicos.

Por "arbusto de Coca" se entiende la planta de cualquier especie del género *Erytroxilón*.

Por "cannabis" se entiende las sumidades floridas o con fruto, de la planta de las cannabis (de las cuales no se ha extraído la resina) las semillas y las hojas no unidas a las sumidades.

Por "cultivo" se entiende el cultivo de la adormidera, del arbusto de coca o de la planta de cannabis.

Se considerará que un estupefaciente ha sido "consumido" cuando haya sido entregado a una persona o empresa para su distribución al por menor, para uso médico o para la investigación científica y la palabra "Consumo" se entenderá en consecuencia.

"Dependencia" es el estado originado por la administración o el consumo, en forma periódica o continua y repetida, de un fármaco.

"Dependencia Física" o "Síndrome de Abstinencia" es un estado de adaptación a una droga, caracterizado por intensos trastornos físicos que se desencadenan cuando se suspende la administración de ella o se contraría su acción mediante un antagonista específico.

"Dependencia Psíquica", es el impulso o deseo de tomar, periódica o continuamente, una droga para procurarse un placer o disipar un estado de malestar. Por "existencia" se entiende las cantidades de estupefacientes que se mantienen en un país o territorio y que se destinan:

- a.- Al consumo en el país o territorio para fines médicos y científicos;
- b.- A la utilización en el país o territorio para la fabricación y preparación de estupefacientes y otras sustancias;
- c.- A la exportación;
- d.- En poder de los farmacéuticos y otros distribuidores al por menor, autorizados y de las Instituciones o profesionales calificados que ejerzan, con la debida autorización, funciones terapéuticas o científicas; y,
- e.- Como existencias especiales.

Por "existencias especiales" se entiende las cantidades de un estupefaciente que se encuentran en el país en poder del Gobierno para fines oficiales especiales y para hacer frente a circunstancias excepcionales, y la expresión "finés especiales" se entenderá en consecuencia.

"Extracción" es el proceso químico que aísla o concentra los principios activos contenidos en un producto.

Por "Hoja de Coca" se entiende la hoja del arbusto de coca, salvo las hojas de las que se hayan extraído toda la ecgonina, la cocaína o cualesquiera otros alcaloides de ecgonina.

Por "importación" y "exportación" se entiende, en sus respectivos sentidos, el transporte material de estupefacientes de un Estado a otro o de un lugar a otro del mismo Estado.

"Neurolépticos" o "Antisicóticos", denominados también "tranquilizantes de acción enérgica" o "atarácticos" son fármacos con efectos terapéuticos sobre la psicosis y otros tipos de trastornos psiquiátricos, acusando también efectos neurológicos adversos como la producción de síntomas extrapiramidales.

Por "opio" se entiende el jugo coagulado de la adormidera.

Por "opio medicina" se entiende el opio que se ha sometido a las operaciones necesarias para adaptarlo al uso médico.

Por "paja de adormidera" se entiende todas las partes (excepto las semillas) de la planta de la adormidera, después de cortada.

Por "planta de cannabis" se entiende toda planta del género cannabis.

Por "preparado" se entiende la mezcla sólida o líquida, que contenga un estupefaciente.

Por "producción" se entiende la separación del opio, de las hojas de coca, de las cannabis y de la resina de cannabis, de las plantas de que se obtienen.

"Psicodislépticos" denominados asimismo "alucinógenos" o "Psicotomiméticos", son fármacos que provocan fenómenos mentales anormales, sobre todo en las esferas cognoscitivas y perceptiva.

"Psicoestimulantes", son drogas que aumentan la vivacidad, la motivación, o ambas.

"Recristalización" son los procedimientos químicos necesarios para aislar un principio activo cuantitativamente y separarlo de otros o de una mezcla.

"Reincidencia" en el uso de estupefacientes o drogas psicotrópicas es el hecho de volver a usarlas indebidamente, luego de que las respectivas personas hayan sido sometidas a tratamientos de desintoxicación y rehabilitación.

Por "Resina de Cannabis" se entiende la resina separada, en bruto o purificada, obtenida de la planta de cannabis.

"Sedantes Ansiolíticos", llamados también "Tranquilizantes Menores" son sustancias que reducen la ansiedad patológica, la tensión y agitación, sin ejercer un efecto terapéutico sobre los procesos cognoscitivos o perceptivos perturbados, elevando por lo general el umbral convulsivo; no desencadena efectos autónomos o extrapiramidales colaterales y con frecuencia pueden causar dependencia.

"Tenencia ilegal de drogas" es el acto de una o varias personas, de mantener en su poder sin autorización legal o receta médica, toda cantidad de cualesquiera de los estupefacientes que controla esta Ley, ya sea en sus ropas o valijas, ya también en su domicilio, oficina de trabajo u otros locales, bajo su orden o responsabilidad.

"Tolerancia" es un estado de adaptación física o psíquica caracterizado por una respuesta atenuada a la misma dosis de droga, y por la necesidad de aumentarla para obtener el mismo efecto farmacodinámico.



Por "tráfico ilícito" se entiende toda transacción comercial en cualquier forma que se la haga, toda entrega, a título oneroso o gratuito, de estupefacientes, hecha entre personas o instituciones en contravención a los preceptos contenidos en esta Ley, sin la previa autorización del Organismo Nacional de Control.

## PARTE II

### Clasificación de los estupefacientes

a) Se consideran estupefacientes y por consiguiente sujetos al régimen de control y fiscalización consignado por la presente Ley, a las siguientes sustancias, sus sales, preparaciones y formas farmacéuticas conteniéndolas;

(...)

b) Todas las demás sustancias que se incluyan como tales en las Listas Oficiales periódicas de los Organismos Internacionales y el Nacional de Control.

## PARTE III

### Clasificación de las drogas psicotrópicas

Se consideran drogas psicotrópicas sujetas al régimen de control consignado en la presente Ley, a las mencionadas en las siguientes Listas:

a) Sustancias de la Lista 1:

Denominaciones Comunes Internacionales	Otras Denominaciones Comunes o Triviales
1	DET
2	DMHP
3	DMT
4 (+) - LISERGIDA	LSD, LSD-25
5	Mescalina
6	Parahexil
7	Silocina - silotsina
8 PSILOSIBINA	
9	STP - DOM
10	Tetrahidrocannabinoles, todos los isómeros.

b) Sustancias de la Lista 2:

Denominaciones Comunes Internacionales

- 1 Anfetamina
- 2 Dexanfetamina
- 3 Metanfetamina
- 4 Metilfenidato
- 5 Fenmetracina

c) Sustancias de la Lista 3:

Denominaciones Comunes Internacionales

- 1 Amobarbital
- 2 Ciclobarbital
- 3 Clutetimida
- 4 Pentobarbital
- 5 Secobarbital

d) Sustancias de la Lista 4:

Denominaciones Comunes Internacionales

Otras Denominaciones Comunes o Triviales

- |                      |                   |
|----------------------|-------------------|
| 1 Aminorex           |                   |
| 2 Anfepramona        |                   |
| 3 Barbital           |                   |
| 4                    | Hidrato de Cloral |
| 5 Clordiazepoxido    |                   |
| 6 Diazepan           |                   |
| 7                    | Etoclorvinol      |
| 8 Etinamato          |                   |
| 9 Meprobamato        |                   |
| 10 Metacualona       |                   |
| 11 Metohexital       |                   |
| 12 Metilfenobarbital |                   |
| 13 Metiprilona       |                   |
| 14                   | Paraldehido       |
| 15 Fenciclidina      |                   |
| 16 Fenobarbital      |                   |
| 17 Pieradrol         |                   |
| 18                   | SPA               |

e) Todas las demás drogas que se incluyan como tales en las Listas Oficiales periódicas de los Organismos Internacionales y el Nacional de Control.

RAZON:

Sirvieron de base para la presente Codificación las siguientes Leyes:

- Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupefacientes:  
Decreto Supremo N° 366 de 31 de agosto de 1970 1/;
- Reformas a la Ley anterior por Decreto Supremo N° 26 de 8 de enero de 1971 2/;

---

1/ Nota de la Secretaría: E/NL.1971/30.

2/ Nota de la Secretaría: E/NL.1975/24.

- Ley de Control y Fiscalización de Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas: Decreto Supremo N° 909 de 5 de septiembre de 1974 3/;
- Decreto Supremo N° 1139 de 4 de febrero de 1977 4/;
- Decreto Supremo N° 2636 de 26 de junio de 1978;
- Decreto Supremo N° 3544 de 10 de junio de 1979;
- Decreto Legislativo de 21 de agosto de 1979;
- Ley Orgánica del Ministerio Público;
- Código Penal; y,
- Código de Procedimiento Penal.

Quito, 15 de octubre de 1986

---

3/ Nota de la Secretaría: E/NL.1975/52.

4/ Nota de la Secretaría: E/NL.1979/48.